

**CODECS**

COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS  
CASTELLÓN

|  |         |
|--|---------|
| COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS<br>DE CASTELLÓN |         |
| 20 MAR 2018                                  |         |
| ENTRADA                                      | SALIDA  |
| N.º  | N.º 214 |

Castellón, 20 de marzo de 2018

Estimados amigos y compañeros:

Como ya conocéis, todos los años os hemos venido informando respecto a la posibilidad de los profesionales que cotizan tanto por el Régimen General como por el Régimen especial de trabajadores autónomos, de poder solicitar a la Seguridad Social el exceso de sus aportaciones anuales.

Hasta el momento actual, la devolución se efectuaba a instancias del interesado, durante los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente respecto al que se solicitaba la devolución.

Con motivo de la promulgación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas urgentes del Trabajo Autónomo, que modificó el artículo 313 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la Seguridad Social devolverá de oficio al autónomo el exceso de cotización antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente. Esta medida ha quedado incorporada expresamente en la Ley General de la Seguridad Social, a diferencia de antes, que se establecía anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para vuestra completa información, el mencionado artículo 313 queda como sigue:

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 313. Cotización en supuestos de pluriactividad (nueva redacción tras la promulgación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas urgentes del Trabajo Autónomo)

1. Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen por contingencias comunes en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, cuando el alta inicial en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dé lugar a una situación de pluriactividad se aplicarán las siguientes reglas en la cotización:

1.<sup>a</sup> Los trabajadores que causen alta por primera vez en este régimen especial y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

2.<sup>a</sup> En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 por ciento de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización, la comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este régimen especial.

3.<sup>a</sup> La aplicación de esta medida será incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo, así como con el reintegro de cuotas previsto en el apartado 1 de este artículo como consecuencia del ejercicio de la actividad por cuenta propia en régimen de pluriactividad con otra por cuenta ajena.

Un cordial saludo.

**Joaquín Chillida Dols**

**Tesorero**

